

## SUPRANACIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES: EFECTIVIDAD DEL DERECHO DERIVADO EN LA COMUNIDAD ANDINA Y EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO\*

SUPRANATIONALISM AND FUNDAMENTAL RIGHTS: THE EFFECTIVITY OF THE  
SECONDARY LEGISLATION IN THE ANDENEAN COMMUNITY SYSTEM AND  
COMMUNITY AND IN THE CENTRAL AMERICAN INTEGRATION

EDUARDO BIACCHI GOMES\*\*

Docente Permanente de Programa de Mestrado em Direito da UniBrasil  
Email: eduardobiacchigomes@gmail.com

LUÍS ALEXANDRE CARTA WINTER<sup>1</sup>

Professor do Programa de Mestrado e Doutorado de Pontifícia Universidade Católica do Paraná  
Email: lacwad@gmail.com

AMANDA C. BUTTENDORFF R. BECKERS<sup>2</sup>

Doutoranda em Direito Econômico pela Pontifícia Universidade Católica do Paraná.  
Email: amandacbeckers@gmail.com

---

\* Artículo recibido el 20 de agosto de 2017 y aprobado el 7 de marzo de 2018.

\*\* Es graduado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Paraná, 1993, posee Maestría en Derecho por la Universidad Federal de Paraná (2000), Especialista en Derecho Internacional por la Universidad Federal de Santa Catarina, 2001 y Doctorado en Derecho por la Universidad Federal de Paraná (2003). Es Post-Doctor en Estudios Culturales junto a la Universidad Federal de Río de Janeiro, con estudios realizados en la Universidad de Barcelona. Desarrolló investigación en la Universidad de Los Andes, Chile. Se realiza una etapa de postdoctorado en la PUCPR. Actualmente es profesor adjunto integrante del cuadro de la UniBrasil, Graduación y Maestría en Derecho. Professor Titular de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Paraná. Y en el caso de que se trate de una persona que no sea de su familia o de su familia, el derecho internacional, el derecho de integración, Mercosur y derecho constitucional, fue consultor jurídico del Mercosur en 2005 y 2006. Fue Editor Jefe de la Revista de Derechos Fundamentales y Democracia, vinculado al Programa de Maestría en Directo de Unibrasil, Qualis A1, desde su punto de vista fundación. Hoy ejerce funciones en el comité editorial del periódico.

<sup>1</sup> Es graduado en Derecho por la Universidad Federal de Paraná (1984), Especialización en Filosofía de la Educación por la Pontificia Universidad Católica de Paraná (1988), Maestría en Integración Latinoamericana por la Universidad Federal de Santa María (2001) y Doctorado en Integración de América Latina por el USP / Prolam (2008). es el profesor titular de la Pontificia Universidad Católica del Paraná en la graduación (donde fue Coordinador entre 1987 a 1989), en el post lato sensu donde coordina la especialización en Derecho, logística y negocios internacionales, y en el *stricto sensu*, en el máster y doctorado, Unicuritiba, en el Curso de Relaciones Internacionales, en la graduación y en el posgrado. Ex-profesor titular y ex Coordinador (2005-2010) del Curso de Derecho de la Facultad Internacional de Curitiba. Abogado militante de este 1984 y consultor jurídico,

*RESUMEN: La efectivización de los derechos fundamentales dentro de un bloque económico depende de los mecanismos jurídicos e institucionales adoptados internamente y de la efectiva observancia, por parte de los Estados, en el sentido de que se cumplan con el ordenamiento jurídico del bloque. En los modelos de bloques económicos regidos por la intergubernabilidad, teniendo en cuenta la ausencia de un ordenamiento jurídico supranacional, algunos comprenden ser dudoso el alcance de las políticas integracionistas. Mientras que, en los bloques económicos supranacionales, en que existe un ordenamiento jurídico superior a los ordenamientos jurídicos de los Estados, la efectividad de las respectivas políticas es mayor, como el caso de la Unión Europea. Así siendo, el presente artículo tiene por objetivo examinar en qué medida otros procesos de integración, reflejados en el modelo de la UE, pueden ser efectivos en la aplicación de sus normas, incluso en la observancia de los derechos fundamentales.*

*PALABRAS CLAVE: Bloques Económicos. Control de Convencionalidad. Derechos Fundamentales. Integración Regional.*

*ABSTRACT: The enforcement of fundamental rights in an economic bloc depends on the legal and institutional mechanisms that are adopted internally to make effective the compliance by the states in order to observe with the integration law. In models of economic blocks that adopted the intergovernmentalism system, in view of the absence of a supranational legal system, some understand to be doubtful reach of integrationist policies. Already, the supranational economic blocks, where there is a higher than the legal systems of States legal system, the effectiveness of their policies is greater, as the case of the European Union. The purpose of this article is therefore to examine to what extent other integration processes, mirrored in the EU model, can be effective in applying their standards, including in observance of fundamental rights.*

*KEYWORDS: Fundamental Rights. Conventionality Control. Regional Integration. Economic blocks.*

## INTRODUCCIÓN

En los procesos de integración supranacionales, como es el caso de la Unión Europea, el ordenamiento jurídico comunitario puede ser considerado como el modelo *ideal* para la concretización de los objetivos integracionistas, principalmente en relación a las políticas dirigidas a los individuos, que son los verdaderos destinatarios de las políticas adoptadas dentro del bloque económico.

A modo de ejemplo, cabe citar los *européistas*, que son los teóricos (científicos políticos, juristas, filósofos etc.), que defienden la idea de una integración mayor de la Unión Europea a la cual, en consecuencia, solo puede ser efectivada bajo

---

actuando principalmente en los siguientes temas y áreas: contratos; integración regional; Mercosur; relaciones Internacionales; derecho marítimo, derechos humanos, derecho humanitario; legislación aduanera; derecho internacional económico y derecho internacional. Coordinador del NEADI ([www.neadi.com.br](http://www.neadi.com.br)). Miembro de Centro de Letras de Paraná y del Instituto de Abogados de Paraná.

<sup>2</sup> Es graduada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Paraná. Especialista en Derecho, logística y negocios internacionales por la PUCPR. Maestro en Derechos Humanos y Políticas Públicas por la PUCPR. Doctoranda en Derecho Económico por la PUCPR. Secretaria de Ediciones de la Revista Diplomática. Investigadora del Núcleo de Estudios Avanzados en Derecho Intenacional y Desarrollo Sostenible (NEADI).

un adensamiento del ordenamiento jurídico supranacional. Por otra parte, los *euroescépticos*, al adoptar una política más pesimista, en relación a los rumbos de la integración de la Unión Europea, defienden la preservación de las soberanías de los Estados miembros del bloque, como forma de que posean la debida autonomía para que adopten las políticas dirigidas para atender a los intereses de sus nacionales.

Independientemente del posicionamiento adoptado dentro de los modelos de la integración supranacional, como la Unión Europea y en menor medida en la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN) y en el Sistema de Integración Centroamericano (en adelante SICA), para que haya la efectividad de las políticas integracionistas, adoptadas por las instituciones del bloque, se hace necesario el cumplimiento, por parte de los Estados que componen los bloques económicos, del respectivo ordenamiento jurídico en favor de los intereses de sus nacionales.

Como forma de materializar la efectivización y el cumplimiento de dichas normas, se hace necesaria una efectiva actuación –por parte de las instituciones supranacionales– en el sentido de velar por la correcta interpretación y aplicación de dichas normativas, dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados. A modo de ejemplo, cabe citar la actuación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), a través del reenvío prejudicial.

El reenvío prejudicial, instrumento procesal adoptado por los sistemas de solución de controversias de los bloques económicos supranacionales, permiten el efectivo diálogo entre las jurisdicciones nacionales y la supranacional, de manera de garantizar la uniformidad en la interpretación y en la aplicación de dichas normas dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Dentro de los bloques económicos de naturaleza jurídica intergubernamental, como el caso del Mercado Común del Sur (en adelante Mercosur), se hace necesario garantizar la primacía del ordenamiento jurídico del bloque, frente a los dos Estados partes. Se trata, por lo tanto, de garantizar la efectividad bajo el cumplimiento de las normativas comunitarias, de modo de garantizar la primacía de las normativas del bloque frente a los ordenamientos jurídicos de los Estados.

El tema central del presente artículo tiene por finalidad analizar si los bloques económicos supranacionales, creados en los modelos de la Unión Europea, garantizan la efectividad del derecho comunitario derivado y propone examinar la posibilidad de aplicarse el control de convencionalidad dentro de los procesos de integración supranacionales *híbridos*.

Para tanto, se parte de un análisis de formación de los sobredichos bloques económicos (CAN y SICA) mediante un estudio doctrinario para, al final, demostrar que la eficacia de sus normas, surgidas del derecho derivado, no pueden ser

comparadas al modelo europeo, he aquí que distintas son las realidades históricas, políticas y jurídicas.

Para tanto, se hace necesario analizar la propia construcción del derecho comunitario, a través de la actuación del TJUE y su aplicación a otros sistemas que adoptan tal ordenamiento jurídico sin el mismo éxito, como en el caso de la CAN y del SICA.

#### 1. EL ADENSAMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPRANACIONAL

La construcción secular del concepto del Estado-Nación, ha surgido dentro de la propia Europa y, posteriormente, debido al proceso de colonización de América, Revoluciones francesa y norteamericana, tales valores han influenciado directamente en la construcción de las democracias sudamericanas<sup>3</sup>.

Además, la construcción del instituto de la supranacionalidad, que significa la existencia de un ordenamiento jurídico que está por encima de los ordenamientos jurídicos de los Estados y que, por lo tanto, legaliza las instituciones comunitarias en la aplicación del derecho comunitario, justifica el adensamiento del derecho comunitario y el constante diálogo entre las órdenes jurídicas: supranacional y nacional<sup>4</sup>.

Aunque el Derecho Comunitario haya sido elaborado a través de una larga construcción jurisprudencial, hubo una asimilación, por parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros del bloque, en relación a su aplicación y observancia. Asimismo, nunca está de más recordar que las propias instituciones del bloque, que poseen la naturaleza jurídica verdaderamente supranacional, adoptan las políticas dirigidas a tratar de los intereses del propio bloque económico, aunque muchas veces estas decisiones puedan ir en contra de los intereses de los Estados, de manera de garantizar la independencia y autonomía en la toma de sus decisiones.

En este sentido, vale destacar la necesidad de existencia de verdaderos mecanismos políticos que puedan garantizar la efectividad de aplicación del derecho comunitario, lo que solo será posible si los Estados, dentro de los tratados fun-

---

<sup>3</sup> BALDI (2013), pp. 91-92.

<sup>4</sup> TEIXEIRA (1993), p. 193 e ss.

dacionales, atribuyan al bloque instituciones para garantizar la efectividad de ese derecho, rompiendo con el concepto tradicional de soberanía estatal<sup>5</sup>.

Cabe destacar la importancia en la actuación de un efectivo mecanismo de solución de controversias, de forma de fiscalizar y hacer cumplir la aplicación y observancia del derecho comunitario. En este sentido, se destaca que, a pesar de la Unión Europea ser compuesta por Estados con valores diferentes, la existencia de un Tribunal para garantizar el cumplimiento de sus decisiones, contribuye para el éxito del derecho comunitario europeo<sup>6</sup>.

Para que las políticas supranacionales, por lo tanto, puedan ser adoptadas, se hace necesario el constante diálogo entre el ordenamiento jurídico supranacional y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros del bloque que, por su vez, deberán aceptar –en sus ordenamientos jurídicos– la adopción de tales políticas y legislación.

Se trata de la adopción de las denominadas “cláusulas de apertura”, existentes dentro de los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros del bloque, de manera de permitir la transferencia o la delegación de competencias soberanas para las instituciones del bloque económico. Véase, como ejemplo, la Constitución de Alemania<sup>7</sup>, que admite en su ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, la transferencia de soberanía a las instituciones supranacionales, de modo de observar los derechos humanos y la democracia<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> ISIGNARES CERA (2007), p. 299.

<sup>6</sup> CARRO MARTINEZ (1991), p. 226.

<sup>7</sup> Constitución de Alemania - Artículo 23.1. Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea, dentro de su compromiso con los principios democráticos, del Estado de Derecho, sociales y federativos y con el principio de la subsidiariedad y de garantizar una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a de la presente Ley Fundamental. Para ello, la Federación podrá transferir derechos de soberanía con el consentimiento del Consejo Federal. [...].

<sup>8</sup> LORENTE Y PÉREZ (1997), p. 8.

<sup>9</sup> En el mismo sentido la Constitución de Holanda en el art. 28, §§ 2º e 3º. El § 2º del art. 28 prevé la delegación de competencias soberanas. El § 3º hace posible la limitación de su soberanía en relación a cuestiones que sean pertinentes y de interés nacional, desde que respetados los derechos fundamentales del hombre, el régimen democrático de derecho y los principios de la legalidad y reciprocidad. Ambos los institutos no se confunden, pues la delegación de competencias soberanas no supone limitación de soberanía. La limitación de soberanía a que alude el texto constitucional griego se refiere a los casos específicos –desde que presente el interés nacional– no contemplados por el concepto de delegación de competencias soberanas ora analizados. Se trata de conceptos distintos, pues la norma reglamenta separadamente ambas las hipótesis.

En el caso de los ordenamientos jurídicos nacionales y el supranacional, en lo que se refiere a la supranacionalidad y la transferencia de soberanía, siempre deberán estar presentes las políticas dirigidas hacia la protección de los derechos humanos y de la democracia que, mejor dicho, son pilares esenciales tanto en la Unión Europea cuanto en la Centroamérica. La observancia de los derechos humanos debe ser interpretada, dentro de los procesos de integración, como uno de sus pilares, condiciones de permanencia del Estado dentro del bloque y necesidad de su aplicación dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales<sup>10</sup>.

Los sistemas adoptados en lo que se refiere al derecho comunitario y la supranacionalidad son distintos, pero no intento comprender en qué puede convertirse el derecho comunitario en Centroamérica, lo importante es estudiar lo que se hizo en la Unión Europea.

### *1.1 En La Unión Europea*

Entre los modelos de integración supranacionales, el ejemplo de mayor éxito es –indudablemente– el modelo de la Unión Europea el cual, por su originalidad, ha creado un sistema jurídico independiente y autónomo, frente al derecho interno y frente al derecho internacional, que es el derecho comunitario (o el derecho supranacional). Las características principales del ordenamiento jurídico comunitario son<sup>11</sup>: a) primacía de las normas comunitarias frente a las normativas de los Estados<sup>12</sup>; b) aplicabilidad directa<sup>13</sup>; c) uniformidad en la interpretación y en la aplicación del derecho comunitario<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> CASAL HERNANDEZ (2005), p. 254.

<sup>11</sup> FONTOURA (1997), p. 3.

<sup>12</sup> Por el principio de la aplicabilidad directa, las normativas emanadas por las Instituciones del bloque, como en el caso de la Unión Europea, los reglamentos, los mismos no necesitan ser internalizados dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados. Tras publicarlos en el Diario Oficial de la Unión Europea, pasan a generar efectos a sus destinatarios: Estados, instituciones del bloque y particulares. Se trata de un mecanismo de uniformización de temas de relevante interés al derecho comunitario.

<sup>13</sup> Por el principio de la primacía en la hipótesis de conflicto entre la normativa supranacional y las normativas internas, habrá la prevalencia de la normativa supranacional, en relación a aquellas materias de competencia legislativas de las instituciones del bloque.

<sup>14</sup> Por el principio de la uniformización en la interpretación y en la aplicación del derecho comunitario, tales normativas deben ser interpretadas y aplicadas de manera uniforme dentro de las 28 (veintiocho) jurisdicciones de los Estados miembros del bloque, de forma a permitir la primacía del respectivo ordenamiento jurídico frente a los nacionales. Con el objetivo de garantizar la aplicación del respectivo principio, el mecanismo

Conviene resaltar la importante actuación, por parte de la jurisprudencia del TJUE<sup>15</sup>, en el caso de la propia construcción de los principios del derecho comunitario. Además, la efectividad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario, dentro de la Unión Europea, solo ha sido posible gracias a la existencia de una política institucional dirigida hacia el fortalecimiento de sus instituciones.

Al referirse sobre las instituciones supranacionales de la Unión Europea, António Goucha Soares<sup>16</sup> resalta la importancia de su actuación para que el bloque alcance sus objetivos.

Además del TJUE, que tiene su sede en Luxemburgo, y posee competencias para velar por la efectiva interpretación y aplicación del derecho supranacional, los siguientes órganos:

a) Parlamento Europeo: compuesto por los denominados *Eurodiputados*, elegidos directamente por los ciudadanos de la Unión Europea y que representan los intereses de los nacionales de los Estados miembros del bloque;

b) Consejo: órgano comunitario dotado de competencias ejecutivas y que representa los intereses de los Estados miembros de la Unión Europea. Posee el poder de decisión dentro del bloque y está compuesto por los representantes de los Estados miembros del bloque;

c) Comisión: órgano de naturaleza jurídica supranacional, dotado de competencias fiscalizadora y ejecutiva, en lo que se refiere a la aplicación y ejecución de las normativas comunitarias. Está compuesto por los comisarios, que actúan con total independencia y autonomía frente a los Estados que integran el bloque económico.

Así siendo, se puede constatar que la propia construcción y evolución del derecho comunitario dentro de la Unión Europea, resultan de una concientización, por parte de los Estados miembros de ese bloque económico de que solo sería posible avanzar dentro de las políticas integracionistas y construir una

---

procesal utilizado es el reenvío prejudicial, que será explotado en este artículo y a través del cual, el estudio del control de convencionalidad es desarrollado.

<sup>15</sup> VAN GEN EN LOOS (1963), fundamentado en la aplicación del principio del efecto directo; Costa/Enel (1964), que asegura el principio del primado del Derecho Comunitario frente al ordenamiento jurídico interno de los Estados; Simenthal (1967), reafirma la aplicación de los principios del primado del Derecho Comunitario y del efecto directo; Francovich (1991), asegura la necesidad de indemnización, por parte del Estado, en la hipótesis de no internalización de una normativa comunitaria.

<sup>16</sup> Más sobre esto en SOARES (2014).



verdadera Europa unida, capaz de superar los sufrimientos y las máculas ocurridas y vividas durante la Segunda Guerra Mundial y evitar conflictos nuevos, a través de la formación de un bloque económico, de carácter supranacional en el cual las políticas pudiesen ser observadas e implementadas por los Estados miembros<sup>17</sup>.

En el plan de integración europea, vale la pena resaltar las ideas de Habermas<sup>18</sup>, en que las instituciones supranacionales buscan construir la legitimidad en la adopción de sus políticas comunes, mediante un constante diálogo entre el ordenamiento jurídico comunitario y los nacionales.

Dentro de la Unión Europea, Habermas<sup>19</sup> parte de la condición en la cual los Estados que integran ese bloque económico son economías consolidadas en las que existe el respeto a los valores multiculturales, derechos sociales y democráticos.

Una vez señalados algunos aspectos puntuales acerca del proceso de integración de la Unión Europea y que demuestran, indudablemente, el éxito de aquel proyecto integracionista, acorde con Fernandes<sup>20</sup> (a pesar de la crisis económica mundial vivida desde el año 2008 y, por consiguiente, la reducción de los derechos sociales y la intervención directa de las instituciones supranacionales dentro de determinados Estados miembros de la Unión Europea, como el caso del Banco Central Europeo que, con sus políticas macroeconómicas, junto con el Fondo Monetario Internacional recomiendan a los Estados menos desarrollados como Grecia, España, Portugal e Irlanda, la reducción de los derechos sociales), se concluye que ese bloque económico es el resultado de la adopción de un proyecto orquestado desde el final de la Segunda Guerra Mundial.

También dentro de la Unión Europea, así como dentro de los Estados miembros del bloque, existe una clara conciencia de que el Derecho Comunitario debe ser observado y cumplido dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados<sup>21</sup> y, en la hipótesis de no observancia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá actuar, a través de los mecanismos procesales vigentes<sup>22</sup>.

En el caso de los ordenamientos jurídicos nacionales y el supranacional, en lo que se refiere a la supranacionalidad y la transferencia de soberanía, siempre

---

<sup>17</sup> FAUSTO *apud* FONTOURA (1998), p. 293.

<sup>18</sup> HABERMAS (2001), p. 69.

<sup>19</sup> HABERMAS (2002), p. 141.

<sup>20</sup> FERNANDES (2011).

<sup>21</sup> CAMPOS (1994), p. 401 e ss.

<sup>22</sup> Acción por Incumplimiento, Recurso por Omisión, Recurso de Anulación y el Reenvío Prejudicial.



deberán estar presentes las políticas dirigidas hacia la protección de los derechos humanos y de la democracia que, mejor dicho, son pilares esenciales dentro del Tratado de la Unión Europea, como la inclusión de la Carta Europea de Derechos Fundamentales dentro del acervo jurídico supranacional, de manera –incluso– de reforzar el ejercicio de las cuatro libertades existentes dentro del bloque: libre circulación de bienes, personas, servicios y de capitales<sup>23</sup>.

El Tratado de Lisboa, además, ha perfeccionado los mecanismos institucionales vigentes dentro de la Unión Europea, de modo de hacer más transparentes las políticas adoptadas dentro del bloque económico y de manera de convertir al bloque económico en un espacio supranacional más democrático y con la adopción de políticas dirigidas hacia la protección de los Derechos Fundamentales. Para ello, lo que solo podrá ser concretizado, desde que exista una clara actuación de las instituciones supranacionales y una propia conciencia de los Estados miembros del bloque en el sentido de que actúen en la defensa de los intereses de los ciudadanos de la Unión Europea que, en última instancia, son los verdaderos destinatarios de las respectivas políticas comunes<sup>24</sup>, adoptadas dentro de ese bloque económico<sup>25</sup>.

A fin de concretizarse las políticas de la Unión Europea, como lo mencionado antes, se hace necesario que los jueces nacionales apliquen y observen –de manera uniforme– el derecho supranacional. La concretización del principio de la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho comunitario se da mediante el Reenvío prejudicial, que permite una cooperación entre las jurisdicciones nacionales y la supranacional.

### *1.2 Lo que se está Haciendo en Centroamérica*

El modelo aplicado a la Unión Europea, anteriormente estudiado, y relevante para la comprensión del derecho comunitario y supranacionalidad, siendo seguro

---

<sup>23</sup> AMEZUA AMEZUA (2004).

<sup>24</sup> GONZALES MARTIN (2010).

<sup>25</sup> Cabe destacar que la realidad enfrentada por los bloques económicos existentes en el hemisferio sur es completamente diversa de aquella encontrada en la Unión Europea. Esta constatación se refiere a innumerables motivos como: las diferencias de cuestiones históricas, económicas existentes entre los países y por el hecho de que los bloques han sido creados, inicialmente, como una estrategia en búsqueda de una mejor inserción en el mundo globalizado.

que los avances y asimismo los fracasos obtenidos, serán de grande ayuda para la construcción de la supranacionalidad centroamericana y un derecho comunitario local.

Hay que ponderar, sin embargo, las diferencias históricas, políticas y sociales entre la Europa Occidental y la América Latina:

Si alguien piensa que la diferencia estriba en que unos espacios eran colonizados y otros no, no hay sino que comparar los procesos de Europa Occidental y de América Latina [...] A diferencia de Europa, diferencia debida, exactamente, a la distribución diferente de la colonialidad del poder entre ambos espacios, en América Latina, precisamente al término de las guerras llamadas de Independencia, se produjo la paradoja histórica más notoria de la experiencia latinoamericana: la asociación entre estados independientes y sociedades coloniales, en todos y cada uno de nuestros países. Esa asociación, aunque sin duda resquebrajada y confrontada de modo permanente aunque errático, no ha dejado, sin embargo, de presidir las relaciones sociales y estatales de toda América Latina<sup>26</sup>.

No se puede olvidar que el nacionalismo latinoamericano fue concebido y actuado desde una perspectiva eurocéntrica<sup>27</sup> de estado nación, establecida o asumida por los beneficiarios de la colonialidad del poder, por lo que el llamado liberalismo latinoamericano se empantanó en la quimera de una modernidad sin revolución social<sup>28</sup>.

Frente a este fenómeno es necesario analizar el proceso de descolonización, como piso necesario de toda revolución social profunda. “Inclusive para un enérgico desarrollo del capitalismo en estos países se requeriría de esa revolución/descolonización, como lo demuestra el destino de esta región en la economía mundial y los inútiles e inconducentes proyectos y discursos actuales de “integración” de mercados, sea en el Pacto Andino o en el Mercosur<sup>29</sup>.”

---

<sup>26</sup> QUIJANO (2000), p. 11.

<sup>27</sup> Véase que “el eurocentrismo es una perspectiva cognitiva que fue moldeada por las potencias hegemónicas (no solo europeas, sino también se incluyen en este grupo a los Estados Unidos). Esta perspectiva hace que los no-europeos, o grupos dominados perciban como naturales las relaciones de poder asimétricas que se iniciaron con los procesos colonizadores y que hoy en día, muchas décadas después de la independencia formal, continúan en los planos económico y comercial”. ACOSTA (2011), p. 127.

<sup>28</sup> QUIJANO (2000), p. 15.

<sup>29</sup> QUIJANO (2000), p. 15.

En este contexto, el fenómeno de la descolonización ha contribuido sobremanera a la actual conformación del derecho comunitario de Centroamérica. El fenómeno de la “colonialidad es una de las más trágicas consecuencias de la modernidad y al mismo tiempo la más esperanzadora, en el sentido de que ha dado lugar a la marcha global hacia la descolonización<sup>30</sup>”.

El Sistema de Integración Centroamericano, a su vez, ha sido construido poco a poco, de un modelo intergubernamental y que busca consolidarse en un modelo supranacional, principalmente después del período de democratización de los Estados, en un claro intento de relanzamiento del antiguo Mercado Común Centroamericano<sup>31</sup>.

La construcción de un derecho comunitario<sup>32</sup> centroamericano se ha sostenido en principios, principalmente en el principio de la solidaridad, consolidado en el artículo 3º del Protocolo de Tegucigalpa y en inciso ‘d’ del artículo 4º, que consagró los objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana –SICA, que se verá adelante– como un sistema regional “bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos, así como promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político, de los Estados miembros y de la región en su conjunto<sup>33</sup>”.

De misma forma, los artículos 3º y 4º del Protocolo de Guatemala - Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, confirma el objetivo de alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible, por medio, entre otros, del principio de solidaridad<sup>34</sup>. También

---

<sup>30</sup> MIGNOLO, (2003), p. 44.

<sup>31</sup> Más sobre esto en MALAMUD (2011).

<sup>32</sup> Ha que se pondera que “el Derecho comunitario es un derecho de comunidad, que alcanza no solamente a los Estados, sino también a las Instituciones comunitarias y, especialmente, genera derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos, en este caso de la Comunidad Centroamericana. Por ende, tiene carácter propio vinculante, porque contiene obligaciones válidamente aceptadas por los Estados, regidas por reglas propias (las normas originarias y derivadas), y complementariamente se le aplican las del Derecho internacional, es decir, por los principios de *pacta sunt servanda*, deben ser cumplidas de buena fe y no se puede invocar normas o disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento”. PEROTTI (2016), p. 29.

<sup>33</sup> ALFARO (2010).

<sup>34</sup> Sobre la solidaridad, véase que “es un principio - valor fundamental en cualquier comunidad. Es el fundamento de la construcción conjunta del bien común. Solidaridad entre Estados, porque los más desarrollados deben ayudar a los menos desarrollados, entre pueblos, que tienen aspiraciones comunes a un desarrollo equilibrado y sostenible para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y entre sujetos

tienen especial importancia en el derecho comunitario centroamericano los principios de igualdad y no discriminación, el principio buena fe, principio de eficaz transposición de las directivas, y principalmente, en nivel jerárquicamente superior, “el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales se encuentra a un nivel superior, que más que un principio, se trata de un imperativo categórico, la medida de la legitimidad de todo proceso de integración y del accionar, tanto de los órganos comunitarios como de los poderes públicos<sup>35</sup>”.

No se puede olvidar del principio de primacía o preeminencia del derecho comunitario, que visa la eficacia de las normativas comunitarias, en el cual las normas de derecho comunitario prevalecen sobre el derecho interno.

La referida primacía del derecho comunitario fue reconocida por la Corte Centroamericana de Justicia en diversas sentencias<sup>36</sup>, a ejemplo “(...) los Poderes Legislativos no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Organos (sic) y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes (...)” (CCJ. Sentencia de las 11:30 hrs. de 5 de agosto de 1997<sup>37</sup>).

---

privados, entre personas que unidas de manera solidaria pueden alcanzar su desarrollo pleno”. (GRANDE y CHACÓN, 2009, p. 104).

<sup>35</sup> ALFARO (2010).

<sup>36</sup> Acerca de esto véase o que dice la CCJ: “es doctrina sustentada por este Tribunal y aceptada por Tratadistas y otros Tribunales de Justicia Internacional, que el Derecho Comunitario tiene primacía sobre la Ley Nacional, incluyendo la misma Constitución del Estado miembro, doctrina que de acuerdo con el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia tiene efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que formen parte o participen con el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado”. (CCJ. Sentencias en los casos N° 13/1997, 10/1998, 26/2000 y, 25/2001).

<sup>37</sup> ALFARO (2010).

Hay que ponderar también que el referido principio de primacía “también se deriva de una interpretación sistemática de los numerales 22 y 35<sup>38</sup> del Protocolo de Tegucigalpa<sup>39</sup> a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos<sup>40</sup>”.

Lo mismo ocurre en el ámbito de la Comunidad Andina, que tiene en su artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la confirmación de que “los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”. Paralelo al fenómeno del reenvío prejudicial, conforme se verá adelante.

## 2. EL REENVÍO PREJUDICIAL Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO

Como vimos anteriormente, el Derecho Comunitario es un derecho *sui generis* y peculiar, puesto que ha resultado de una larga construcción jurisprudencial,

<sup>38</sup> Sobre el protocolo e sus instrumentos complementarios: “prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. ALFARO (2010).

<sup>39</sup> Sobre el tema véase o que jurisprudencia esposado por la Corte: “El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), creó un ordenamiento jurídico propio del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados miembros del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango. En esto estriba el principio que se conoce como el “Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional”. Este principio es el que rige la relación entre los ordenamientos jurídicos regional y nacional. Según el mismo, en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional, se aplica la primera sobre la segunda. Es decir que el Derecho Comunitario prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que éstos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario. Este principio de primacía aplica tanto al Derecho Comunitario Primario u Originario como para el Complementario y el llamado Derecho Derivado que es el que surge de los actos de los órganos y organismos de integración. El respeto al Principio de Primacía debe ser garantizado tanto por la Corte Centroamericana de Justicia, como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios. El Derecho Comunitario se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate éste de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular, o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita (...)” (criterio reiterado en los expedientes N°s. 8-23-09-2009, sentencia de las 14:00 hrs. de 28 de octubre de 2009, 9-23-09-2009, sentencia de las 14:30 hrs. de 28 de octubre de 2009, 10-23-09-2009, sentencia de las 15:00 hrs. de 28 de octubre de 2009 y, 11-02-10-2009, sentencia de las 15:15 hrs. de 28 de octubre de 2009).

<sup>40</sup> ALFARO (2010).

con el fin de explicar y fundamentar mejor la vinculación de los Estados, en lo que se refiere a las normas supranacionales. Para que las normativas y las políticas comunitarias sean –de hecho– observadas y aplicadas dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, se hace necesario que los jueces nacionales interpreten y apliquen las normas supranacionales, de manera uniforme.

De esa manera, se verifica inicialmente que antes de la existencia de un mecanismo y de un ordenamiento jurídico efectivo, como es el caso del Derecho Comunitario, se hace necesario que exista un comprometimiento político de los Estados que integran el bloque, en el sentido de que se observe el cumplimiento de las normas, así como la existencia de instituciones verdaderamente supranacionales y que puedan actuar con total independencia y autonomía, en la hipótesis del incumplimiento de las respectivas normas<sup>41</sup>.

Se trata de la realidad vivida dentro de la Unión Europea que, a lo largo de sus más de 50 (cincuenta) años de historia, ha logrado éxito en la construcción de instituciones supranacionales y verdaderamente independientes de los respectivos Estados miembros<sup>42</sup>. Cabe destacar, además, que el propio Derecho Comunitario y la supranacionalidad surgen dentro de la Unión Europea resultantes de una necesidad de los organismos de aquel bloque económico justificando la obligatoriedad al cumplir aquel derecho.

Procesalmente, una de las acciones típicas del Derecho Comunitario y que permite el diálogo entre las jurisdicciones nacionales y la supranacional de manera de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho supranacional, es el Reenvío prejudicial. Se trata de un proceso de naturaleza consultiva y con decisión de naturaleza vinculante y obligatoria, en el cual el TJUE, mediante petición de las instancias nacionales, es obligado a interpretar determinada disposición del Derecho Comunitario, obligando a los tribunales a observarla en su sentencia<sup>43</sup>.

Se trata de un peculiar e ingenioso mecanismo procesal, creado dentro del Derecho Comunitario y copiado (sin el mismo éxito) dentro de otros bloques económicos que intentan adoptar la supranacionalidad (como la Comunidad Andina de Naciones y el Sistema de Integración Centroamericano) y que permite

---

<sup>41</sup> GOMES (2010).

<sup>42</sup> GOMES (2010).

<sup>43</sup> CAMPOS (1994), p. 404.





de modo de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea<sup>48</sup>.

Por lo tanto, dentro de la Unión Europea, se ha creado un mecanismo del todo peculiar, que garantice la propia eficacia en el cumplimiento del denominado Derecho Comunitario derivado, diferente del denominado control de convencionalidad, a través del cual el cumplimiento de las normativas internacionales depende de un efectivo control por parte del Poder Judicial de los Estados.

Se constata, por tanto, que en relación al Derecho de la Unión Europea (Derecho Comunitario), teniendo en cuenta las características peculiares de aquel ordenamiento jurídico, de sus mecanismos procesales y de la propia actuación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la observancia de las normas supranacionales y la propia aplicación de las sanciones es más efectiva que en los bloques económicos que adoptan el modelo intergubernamental<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> El principio segundo lo cual los Estados miembros son obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del derecho comunitario que les son imputables es igualmente aplicable cuando la violación en cuestión derive de una decisión de un órgano jurisdiccional decidiendo en última instancia, desde que la norma de derecho comunitario violado confiera derechos a los particulares, que la violación sea suficientemente caracterizada y que exista un nexo de causalidad directo entre la violación y el daño sufrido por las personas perjudicadas. A fin de determinar si tal violación es suficientemente caracterizada cuando la violación en cuestión derive de esa decisión, el juez nacional competente debe, teniendo en cuenta la especificidad de la función judicial, comprobar si esa violación tiene carácter manifiesto. Es al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro que cabe designar el órgano jurisdiccional competente para decidir los litigios relativos a la indemnización. 2. Los artículos 48 del Tratado CE (que ha pasado, tras modificaciones, a artículo 39 CE) y 7º, Nº 1, del Reglamento (CEE) Nº 1.612/68 del Consejo, de 15 de Octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores en la Comunidad, deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a la concesión, en las condiciones previstas en el § 50a da *Gehaltsgesetz* 1956, en la redacción de 1997, de un subsidio especial de antigüedad que, segundo la interpretación del *Verwaltungsgerichtshof* (Austria) en su Sentencia del 24 de Junio de 1998, constituye un premio de fidelidad. 3. Una violación del derecho comunitario como la resultante, en las circunstancias del caso en el proceso principal, de la Sentencia de *Verwaltungsgerichtshof* del 24 de Junio de 1998 no tiene el carácter manifiesto exigido para que haya, por fuerza del derecho comunitario, responsabilidad de un Estado miembro por una decisión de uno de sus órganos jurisdiccionales decidiendo en última instancia. Disponible en: [<http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?pro=&nat=&oqp=&dates=&lg=&language=pt&jur=C,T,F&cit=none%2CCCCJ%2CR%2C2008E%2C%2C%2C%2C%2C%2C%2C%2C%2Ctrue%2Cfalse%2Cfalse&num=c+-+224%2F01&td=ALL&pcs=O&avg=&page=1&mat=or&jge=&for=&cid=387738>]. [consulta: 05.03.2014].

<sup>49</sup> En este sentido, se ve que en los bloques económicos intergubernamentales, como es el caso del Mercosur, regido por el Derecho Internacional Público, el cumplimiento de las normas emanadas por el bloque se fundamentan en el principio *pacta sunt servanda*, artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, siendo obligación de los Estados y de las jurisdicciones nacionales, juzgar las controversias de acuerdo con las normativas del Mercosur, bajo pena de ocasionar la responsabilidad internacional del Estado. Aquí se puede pensar en la aplicación del control de convencionalidad dentro de los procesos de integración intergubernamentales, incluso porque sus normativas, poseen la naturaleza jurídica

### 3. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y SISTEMA CENTROAMERICANO: ¿DERECHO SUPRANACIONAL HÍBRIDO?

Si dentro de la Unión Europea, el sobredicho derecho es aplicado de manera efectiva, lo mismo no ocurre en la CAN y en el SICA, que son procesos de integración que, simplemente han copiado para los respectivos ordenamientos jurídicos de los bloques, el modelo adoptado en el viejo continente, sin tener en cuenta las diferencias económicas, sociales, culturales y políticas de sus miembros.

Dentro del Sistema Centroamericano la Acción de Reenvío Prejudicial solo posee carácter interpretativo, la cual únicamente podrá ser solicitada por el Juez nacional o Tribunal cuanto la interpretación del derecho comunitario. De otro lado, no existen mecanismos internos que puedan asegurar la aplicación de la decisión supranacional dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales<sup>50</sup>.

Lo que se tiene son *sistemas híbridos* de integración, esto es, sistemas que jurídicamente adoptan el Derecho Comunitario, pero en la práctica no es efectivo, tanto por la falta de voluntad política de sus aliados, como por la falta de efectivas instituciones supranacionales.

La CAN, bloque de integración regional de naturaleza jurídica supranacional, creada en el año 1969 a través del Acuerdo de Cartagena, está compuesta por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Ha sido creada con vista a consolidarse como un mercado común. En el año de 1979, han sido instituidos el Tribunal y el Parlamento Andino, tras la suscripción del Tratado del Tribunal de Justicia, en Cartagena, el 28 de mayo, y del Tratado Constitutivo del Parlamento, en La Paz, el 25 de octubre<sup>51</sup>.

El Protocolo de Trujillo (1996) y el Protocolo de Sucre (1997), han cambiado la estructura del proceso de integración y, en consecuencia, el Pacto Andino desde entonces ha cambiado de nombre y estructura, ahora es denominado Comunidad Andina de Naciones.

Dentro de la Comunidad Andina de Naciones, aunque los Estados miembros acepten la aplicación y la observancia del Derecho Comunitario, puede constatar que su aplicación no ocurre de manera efectiva, teniendo en cuenta la ausencia de instituciones supranacionales que puedan verdaderamente supervisar el cumpli-

---

de Derecho Internacional, a la vez que en los bloques económicos de naturaleza jurídica supranacional las normativas poseen esta característica.

<sup>50</sup> ALFARO (2014).

<sup>51</sup> INSIGNARES CERA (2007).

miento de las normativas supranacionales, así como la ausencia de una verdadera voluntad política de los respectivos Estados, en el sentido de que verticalicen la integración para la formación del mercado común<sup>52</sup>.

Ya el antiguo Mercado Común Centroamericano, creado mediante el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Tratado de Managua (1960) y reformado por el Protocolo de Tegucigalpa (1991), que a su vez ha creado el SICA, está integrado por siete Estados: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Ese Protocolo, fuente originaria del bloque económico, se sitúa en cierto grado de jerarquía superior a los demás Tratados.

En el caso de la efectividad de las normas supranacionales, dentro del SICA, las críticas presentadas en relación con la Comunidad Andina también son aplicadas en este caso. “Dirigidas a los propios órganos e instituciones del SICA, a las aplicables a los países miembros y a las personas individuales o públicas de los Estados miembros, en su conjunto obedecen a su principal finalidad, la integración<sup>53</sup>”.

La observancia del Derecho supranacional depende de la voluntad política de los representantes de los Estados que integran el bloque, frente la ausencia de instituciones fuertes, capaces de fiscalizar el cumplimiento de las normativas, que genera una inseguridad jurídica comunitaria<sup>54</sup>.

Luego, a diferencia del modelo supranacional de la Unión Europea, el Derecho Comunitario adoptado tanto por la CAN como por el SICA, depende de la actuación de los funcionarios y agentes nacionales y de las propias Cortes Nacionales en el sentido de velar por el correcto cumplimiento de las normativas supranacionales. Se puede incluso, citar el Control de Convencionalidad, por tratarse de *sistemas híbridos* de integración; aunque adopten el Derecho Comunitario, su aplicación y observancia no es efectiva.

### *3.1 Control de Convencionalidad en los Bloques Económicos Supranacionales y la Efectivización de los Derechos Fundamentales*

La realidad de los procesos de integración de la CAN y del SICA, aunque adopten el Derecho Comunitario como presupuesto para concretizar los objetivos

---

<sup>52</sup> Más en ARROYAVE-QUINTERO (2008).

<sup>53</sup> PEROTTI (2016), p. 40.

<sup>54</sup> GRANDE y CHACÓN (2013), p. 245.

del mercado común, es totalmente diferente de aquella encontrada dentro de la Unión Europea, como ha señalado anteriormente.

Aunque la jurisprudencia tanto de la Corte Centroamericana de Justicia como del Tribunal de Justicia Andino, reconozcan la existencia del Derecho Comunitario dentro de los respectivos procesos de integración y todos sus efectos jurídicos resultantes de la aplicación de sus normas, entre ellas, la prioridad de la norma comunitaria frente al ordenamiento jurídico nacional de los Estados, la uniformidad en la interpretación y en la aplicación del Derecho Comunitario y la aplicabilidad directa de las respectivas normas, el gran problema está en la ausencia de efectividad frente al cumplimiento y observancia del Derecho Comunitario dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados, bajo la ausencia de verdaderas instituciones supranacionales.

Además, dicho sea de paso, la realidad europea con la existencia de instituciones supranacionales es totalmente diferente de aquella encontrada tanto en el SICA como en la CAN, considerando que en esos dos modelos de integración, por factores políticos, financieros y por razones de Estado, no tienen un campo fértil para la construcción de verdaderas instituciones supranacionales que estén dotadas de competencias para adoptar políticas de acuerdo con los intereses del bloque económico.

Cabe destacar, que los Estados latinoamericanos y los dos centroamericanos, colonizados por los países iberoamericanos, aún guardan resquicios de la soberanía en su grado absoluto, lo que es desfavorable a cualquier política integracionista en mayor medida.

Se manifiesta así, la doctrina sobre la dicha dualidad, que son los bloques económicos supranacionales y la cuestión de la soberanía de los Estados.

La creación de un ordenamiento jurídico dentro de un bloque económico desarrollado por órganos que actúan con carácter permanente, llevando a cabo decisiones vinculantes no solo para los Estados, sino también para ciudadanos y empresas, hace que los sistemas jurídicos se superpongan en el mismo espacio territorial y que los individuos se sientan doblemente vinculados. El Estado deja de ser dueño de algunas de sus políticas que históricamente eran suyas, pierde la jurisdicción sobre ciertas materias, es obligado a armonizar su legislación con la de los demás Estados partes en el fenómeno de integración, y esto es lo más importante, muchas veces, sin su consentimiento (el caso de las decisiones tomadas por mayoría cuando se enfrenta con la supranacionalidad)<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> WINTER y WASCHOWSKI (2006), p. 873.

El propio concepto de soberanía es resultante de la necesidad, que ha surgido a partir de la creación del Estado moderno (Paz de Vestfalia, 1648) como manera de justificar y fundamentar el imperio ahora soberano, sobre su jurisdicción. A partir de la Revolución Francesa (1789), surge el concepto de Estado-nación, con el consiguiente desplazamiento de la titularidad del poder soberano, que antes era del monarca y, ahora, pasa al pueblo. Justamente con el objetivo de que el monarca preserve su unidad territorial y jurisdiccional, son creados algunos elementos<sup>56</sup> que pasan a identificar el pueblo en el Estado.

Dentro de esa misma línea del razonamiento, los Estados del Continente Americano han sido colonizados a partir del plan europeo, y de esa manera, todos aquellos valores alusivos al concepto de Estado moderno, Estado-nación y, principalmente los relativos a la soberanía, han sido llevados a cabo del viejo continente, para el nuevo mundo.

Todavía, a diferencia de Europa, que ha experimentado dos grandes guerras y, por necesidad de reconstruirse y de repensar el concepto de soberanía, en América, los valores soberanos han permanecido los mismos, lo que hace que los Estados no adopten políticas comunes en pro de los intereses supranacionales, simplemente porque el poder soberano aún permanece como un elemento central para las respectivas naciones.

Así siendo, retomando la idea central de este artículo, aunque en los sistemas regionales de integración, ora analizados, se reconozca la existencia del Derecho Comunitario<sup>57</sup>, como en el caso de las jurisprudencias de la Corte Centroamericana, cuyos pronunciamientos, dicho sea de paso, son loables, resulta difícil llevar a cabo las respectivas decisiones, considerando el resquicio del concepto absoluto, de soberanía existente entre los respectivos Estados.

Dentro del SICA, existen las condiciones jurídicas para la adopción del Derecho Comunitario, puesto que hay “cláusulas de apertura” en las respectivas

---

<sup>56</sup> De acuerdo con GOMES (2010) esos elementos son la nacionalidad, la ciudadanía, la bandera, el himno, el idioma etc.

<sup>57</sup> Expediente 23/09/2009 publicado por la Corte Centroamericana de Justicia el 28/10/2009, en pronunciamiento a título prejudicial en el que se reconoce que es de competencia de la Corte garantizar el respeto en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario en América Central, así como la obligatoriedad del Derecho Comunitario en relación a los ordenamientos jurídicos de los Estados partes del SICA, cuyas normas prevalecen sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, garantizando la aplicación del principio del primado. Y en la hipótesis del incumplimiento de las normativas, los tribunales nacionales pueden aplicar las respectivas sanciones al Estado. Disponible en: [<http://portal.cjg.org.ni/CCJ2/Default.aspx?tabid=114>]. [consulta: 5.03.2014].

constituciones de los Estados partes, de manera –como ejemplo de las Constituciones de los Estados miembros de la Unión Europea– de admitir la transferencia de soberanía a las instituciones supranacionales<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> En este sentido véase GRANDE y CHACÓN (2013, p. 116), que al analizar los mecanismos de las Constituciones de los Estados partes del SICA, aclaran que: “La Constitución Política de Costa Rica ‘presenta importantes reformas constitucionales en 1968, cuando se reforman los artículos 7º y 121 (reformados por Ley N° 4.123, del 31 de mayo de 1968). En el primero, se reconoce que los Tratados internacionales tienen autoridad superior a las leyes, y la Jurisprudencia admite en materia de derechos humanos su primacía sobre la misma Constitución (Sala Constitucional, Voto 3435-92). En el segundo (art. 121, inciso 4º) autoriza la posibilidad de atribuir o transferir competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, para cuya aprobación se requiere una mayoría calificada, es decir, dos tercios de los votos del Parlamento; sin embargo, los Protocolos de menor rango derivados de tratados públicos no requieren aprobación legislativa, cuando los tratados autoricen de modo expreso tal derivación’. (...) ‘La Constitución salvadoreña del 15 de diciembre de 1983 y sus reformas alienta y promueve una integración global, establece la posibilidad de crear mediante tratados ‘organismos con funciones supranacionales’ (artículo 89) abriendo así las puertas a la reconstrucción de la República de Centroamérica ‘en forma unitaria, federal o confederada’, bajo el respeto de los principios democráticos y los derechos fundamentales, sujetando el proyecto y bases de la unión a consulta popular. En las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, del 22 de septiembre de 1983 (p. 64 sgts), se evidencia de manera clara los aportes del Diputado González Camacho, hablando del carácter supranacional del Comité Ejecutivo y del Consejo, y también se refirió al Proyecto del Tratado de la Comunidad Económica y Social Centroamericana indicando que éste ‘(...) sigue muy de cerca la política y los lineamientos del Tratado de la Comunidad Económica Europea (...)’. Por ello sugirió en su intervención la incorporación de la frase relativa a la creación de organismos con funciones supranacionales, para hacer funcionar verdaderamente el proceso de integración Centroamericana’. (...) ‘La Carta Magna de Guatemala, del 31 de mayo de 1985 y sus reformas, reconoce expresamente la Comunidad Centroamericana en el artículo 150, estableciéndose el deber de adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica la unión política o económica de la antigua Federación Centroamericana. Para tal fin, el Congreso debe aprobar, previamente a su ratificación, los Tratados que ‘atribuyan o transfieran competencias a organismos, creados dentro de un ordenamiento jurídico-comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes’ (art. 171, l, 2)’. (...) ‘En los otros países hay disposiciones más o menos explícitas, o bien implícitas, a favor de la integración, sin hacer referencia expresa a la atribución de competencias supranacionales. La Constitución de Nicaragua, del 19 de noviembre de 1986 y sus reformas al establecer en el Título I los principios fundamentales ‘privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana’, disponiendo además que el pueblo de Nicaragua es ‘parte integrante de la nación centroamericana’ (art. 5º in fine y 8º). En el reconocimiento y defensa de la unidad centroamericana, apoya y promueve los esfuerzos encaminados a la integración política y económica y, además, ‘participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de organismos necesarios para tales fines (art. 9º)’. (...) ‘La Constitución Política de Honduras (Decreto N° 131, del 11 de enero de 1982) se refiere en su Preámbulo a ‘la fe puesta en la restauración de la unión centroamericana’. No contiene normas expresas sobre la creación de Órganos comunitarios. Sin embargo, al referirse a las relaciones económicas con otros países, reconoce el proceso de integración económica centroamericana y el respeto a los tratados y convenios que suscriba (art. 335), los cuales una vez aprobados por el Congreso y ratificados por el Ejecutivo entran a formar parte del derecho interno y prevalecen sobre la legislación interna (artículos 16 y 18)’. (...) ‘En Panamá, la Constitución Política, del 11 de octubre de 1972 y sus reformas, hace referencia únicamente en su Preámbulo a la promoción de la integración regional como fin del Estado. Las disposiciones relativas a los Tratados internacionales no establecen nada específico sobre la creación de órganos supranacionales, y por donde existen verdaderas limitaciones constitucionales para que este país pueda avanzar en el proceso’. (...) ‘La Constitución Política de Belice, adoptada el 21 de septiembre

Dentro de la CAN, la situación no es diferente. Aunque la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reconozca la existencia de un Derecho Comunitario en sus Sentencias dictadas en las solicitudes de Interpretación Prejudicial<sup>59</sup>, se constata que el número de pronunciamientos del Tribunal Andino, en los últimos años, no ha sido muy grande.

La existencia, en 2012, de un total de 176 (ciento setenta y seis) acciones de Interpretación Prejudicial demuestra la ineficacia del sistema del Derecho Comunitario dentro de la CAN, puesto que en el período de 1985 hasta 2012 han sido juzgados solo un total de 2.179 casos de Interpretación Prejudicial, lo cual por sí solo comprueba la tesis desarrollada en el este artículo<sup>60</sup>. En los ordenamientos

---

*de 1982, establece en su artículo 1º, inciso 1º, que Belice aspira a conformar un Estado soberano y democrático de América Central en la región del Caribe, con lo cual existe una proclamación expresa de su interés por formar parte de la Comunidad Centroamericana. Posteriormente, en el inciso 2, incorpora el principio de supremacía constitucional.” (...) “En la Constitución adoptada el 26 de enero del 2010, República Dominicana ingresa al proceso de constitucionalización del Derecho Internacional y, en tal reforma, incorpora normas relativas al proceso de integración. Si bien en su artículo 6º afirma el principio de supremacía constitucional, y en el artículo 26 contiene una serie de disposiciones a favor de los procesos de integración regional, al respecto, es importante citar los incisos 4º, 5º y 6º de dicha norma constitucional”.*

<sup>59</sup> Disponible en: [[http://server.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=34](http://server.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=34)]. [consulta: 5.03.2014].

<sup>60</sup> Cabe destacar los medios constitucionales de los Estados partes de la CAN, a saber: A) Estado Plurinacional de Bolivia, adoptada en 2007: **Artículo 256**. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley. II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen: (...) 2. Integración monetaria. 3. Integración económica estructural. 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración; B) Constitución de la República de Colombia, adoptada en 1991: **Artículo 227**. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano. C) Constitución de la República de Ecuador, adoptada en 2008: **Artículo 423**. La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado. 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria. 3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad. D) Constitución



constitucionales de los Estados partes de la CAN, contrariamente a los Estados que integran el SICA, no existen medios expresos, de forma de admitir la existencia del Derecho Comunitario. Por otro lado, los respectivos ordenamientos constitucionales adoptan la primacía de las normas constitucionales.

Así siendo, aunque reconozca la existencia de un “Derecho Comunitario derivado” en los respectivos procesos de integración, su eficacia es totalmente cuestionable y, diferentemente del verdadero “Derecho Comunitario europeo” que, debido a su propia eficacia y autonomía, no es necesario el denominado control de convencionalidad (en virtud de la aplicación y observancia de sus normas), en los casos de la CAN y del SICA, el cumplimiento de las normativas supranacionales depende de acciones positivas de los respectivos Estados.

Al referirse, conforme con mencionado en este artículo, a un *Derecho Comunitario híbrido* o imperfecto, puesto que las Constituciones de los Estados no contemplan dispositivos constitucionales de manera de considerar la supranacionalidad (como en los casos de los Estados que integran la CAN), ya sea por la ausencia de la voluntad política de los Estados y por la falta de verdaderas instituciones supranacionales (como en los casos de ambos bloques económicos), siempre existirá la supremacía de la constitución frente a los Tratados.

Asimismo, como forma de compatibilizar las normas emanadas por las instituciones de ambos bloques económicos dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, de manera de garantizar la efectividad en el cumplimiento de las respectivas normas, se hace necesario retomar el proceso de control

---

de la República de Perú, adoptada en 1993: **Artículo 55.** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. **Artículo 56.** Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: (...) 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste. (...) 4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales. 5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio. 6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región. 7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

de convencionalidad, adoptado dentro del Derecho Internacional Público, de modo de garantizar el primado del denominado “Derecho Comunitario” frente a los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Sobre el control de convencionalidad esclarece Alcalá que “el control de convencionalidad en el plano externo al Estado, en el ámbito del derecho internacional, constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que éste determine cuándo los Estados partes, a través de sus normas o actos, vulneran el derecho convencional generando por medio de ellos responsabilidad internacional<sup>61</sup>”.

Ese control de convencionalidad<sup>62</sup>, tiene por objetivo garantizar, en el campo de los Derechos Humanos, la primacía de la norma internacional frente a los ordenamientos jurídicos de los Estados y su compatibilidad con los ordenamientos jurídicos de los Estados, bajo pena de ocasionar la responsabilidad internacional del Estado.

En los casos de la CAN y del SICA, la cuestión se hace mucho más confusa y se camina bajo temas y conceptos controvertidos, pues, aunque se admita la existencia de un ordenamiento jurídico comunitario dentro de esos bloques económicos, nos parece que su derecho derivado no es efectivo.

Queda una pregunta a ser contestada: si los instrumentos construidos, a partir del Derecho Comunitario europeo han comprobado que no pueden ser aplicados dentro de la CAN y del SICA, cómo garantizar la efectividad en la aplicación del respectivo *Derecho Comunitario híbrido*?

Concretamente, teniendo en cuenta las realidades constitucionales de los respectivos Estados, la ausencia de instituciones verdaderamente supranacionales y el hecho de que los países adoptaren el concepto clásico de soberanía, la respuesta no debe ser otra, es decir, la necesidad de que las Cortes Constitucionales garanticen la aplicación de las normas en sus ordenamientos jurídicos internos.

O sea, aunque las Cortes supranacionales de ambos bloques económicos reconozcan la existencia y la obligatoriedad del Derecho Comunitario, su cumplimiento dependerá de la voluntad política de los respectivos Estados.

Teniendo en cuenta que asimismo dentro de los bloques económicos supranacionales, ahora analizados, los objetivos integracionistas están dirigidos hacia los intereses de la persona humana y, en consecuencia, los derechos fundamentales de

---

<sup>61</sup> ALCALÁ (2013), p. 519.

<sup>62</sup> Según MAZZUOLI (2011).

su jurisdicción, y dentro del modelo jurídico construido por los Estados, tanto en la CAN como en el SICA, se hace necesario rendirse tanto a la realidad cuanto a la existencia de un *modelo supranacional híbrido* y reconocer que, dentro del sistema propuesto, a diferencia de la Unión Europea, también se hace necesario admitir el control de convencionalidad para garantizar la efectividad en la aplicación de las normas de los bloques.

Por fin, se hace necesario señalar que a partir del momento en que los Estados que integran esos bloques económicos transfieren parcelas de sus soberanías a los bloques económicos, siendo necesario que las cortes constitucionales efectúen el respectivo control de constitucionalidad, de forma de garantizar la primacía del derecho supranacional frente a los ordenamientos jurídicos nacionales<sup>63</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Es incontestable la realidad inexorable de la formación de los bloques económicos y la necesidad de que los Estados adopten políticas dirigidas hacia la realización de los objetivos comunes establecidos dentro de los Tratados institucionales. Así, se crea un derecho derivado, con la introducción de normas comunes, con el objetivo de realizar las políticas efectuadas dentro de la integración.

Dentro de las políticas integracionistas resulta cada vez más corriente la adopción de cuestiones dirigidas teniendo como principal sujeto de la integración, la persona humana. Todavía, la gran dificultad encontrada en cualquier proceso de integración, se refiere al cumplimiento de esas normativas (representadas por el derecho derivado).

En el caso de la Unión Europea, se crea un derecho peculiar denominado Derecho Comunitario o Derecho de la Unión Europea, cuyo objetivo es garantizar una mayor eficiencia en el cumplimiento de las decisiones. Esa creación se da a partir del Derecho Internacional Público que es al mismo tiempo independiente y autónomo frente al derecho interno y al derecho internacional.

El éxito del Derecho supranacional de la Unión Europea comprende el propio histórico de construcción de ese bloque económico, así como por la existencia de unas verdaderas instituciones supranacionales, así como por la apertura constitucional, existente en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, que admiten la transferencia de soberanía a las instituciones supranacionales.

---

<sup>63</sup> MENDEVIL GUZMÁN (2010).

Todavía, esta no es la realidad encontrada dentro de la Comunidad Andina de Naciones y en el Sistema de Integración Centroamericano, pues a pesar de que ambos bloques económicos aplicaren el Derecho Comunitario, como ha sido discutido anteriormente, es dudosa la efectividad en el cumplimiento del denominado derecho derivado.

Por eso, se ha denominado el ordenamiento jurídico adoptado en ambos bloques económicos como un *Derecho Comunitario híbrido*, teniendo en cuenta las grandes diferencias existentes entre la realidad presente en la Unión Europea, delante de la CAN y del SICA. En el caso de esos dos últimos bloques económicos, en los cuales la efectividad en el cumplimiento de las normativas es dudosa, se hace importante utilizar la teoría del Derecho Internacional Público, con el objetivo de garantizar la aplicación del derecho derivado.

En conclusión, este artículo defiende la idea y la necesidad de la utilización del conocido control de convencionalidad dentro de los respectivos procesos de integración, como manera de garantizar el constante diálogo entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Tribunal de Justicia Andino con las jurisdicciones nacionales de los Estados que integran los bloques económicos, correspondiendo al juez nacional –de manera efectiva– aplicar el derecho comunitario derivado.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AMEZÚA AMEZÚA, Luis-Carlos (2004): “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, en *Rev. Derecho, Valdivia*, vol. 16, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502004000100005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000100005&lng=es&nrm=iso)].
- ARROYAVE-QUINTERO, Mario André (2008): “Ineficacia crónica del derecho andino: uno de los factores importantes para el ocaso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*. (Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, vol. 13, Nº 1, [fecha de consulta: 4 de marzo de 2014]. [Disponible en: [<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77716563009>].
- BALDI, César Augusto (2013): “Novo constitucionalismo latino-americano: considerações conceituais e discussões epistemológicas”, en Antonio Carlos Wolkmer; Orcair Correias, (Orgs.). *Crítica Jurídica na América Latina*. (Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat. Universidade Federal de Santa Catarina. Aguascalientes/Florianópolis, Cenejus), pp. 90-107.

- BIACCHI GOMES, Eduardo (2010): *Democracia e Direitos Fundamentais na União Europeia: a questão do multiculturalismo* (Curitiba, Juruá).
- CAMPOS, João Mota de (1994): *Direito Comunitário*. 4ª edición, vol. 2 (Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian), vol. 2.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María (2005): “Los derechos humanos en los procesos de integración. Estudios Constitucionales”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 3, núm. 2, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82030208>>].
- FONTOURA, Jorge (1997): “Fontes e formas para uma disciplina jurídica comunitária”, en *Informativo Mercosul. Comissão Parlamentar Conjunta do Mercosul. Seção Brasileira*, vol. 1, N° 3. [fecha de consulta: 29 de junio de 2017]. [Disponible en: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/item/id/176491>].
- FONTOURA, Jorge (1998): “A construção jurisprudencial do direito comunitário europeu”, en *Revista do Senado*, Brasília a. 35 N° 140 out./dez. 1998, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/427/r140-16.pdf?sequence=4>].
- GONZÁLEZ MARTIN, Nuria (2010): Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en Comentario, artículo por artículo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 43, N° 128, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000200014&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200014&lng=es&nrm=iso)>].
- HABERMAS, Jurgen (2001): *A Constelação Pós-Nacional: Ensaio Político*. (Traducc. de Márcio Seligmanm Silva. São Paulo, Littera Mundi).
- HABERMAS, Jurgen (2002): *A inclusão do outro: estudos de teoria política*. (Traducc. George Sperbe. São Paulo, Loyola).
- INSIGNARES CERA, Silvana (2007): “El derecho comunitario andino ¿obstáculo en la integración?”, en *Revista de Derecho*, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <<http://construcwww.redalyc.org/articulo.oa?id=85102712>>].
- MALAMUD, Andrés (2011): “Conceptos, teorías y debates sobre la integración regional”, en *Norteamérica*, vol. 6, N° 2, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-35502011000200008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502011000200008&lng=es&nrm=iso)>].
- MARTÍNEZ CARRO, Antonio (2001): “La Unión Europea y el principio de subsidiariedad”, en *Revista de Administración Pública*, N° 26, [fecha de consulta: 28 de

- diciembre de 2017]. [Disponible en: <<http://europa.sim.ucm.es/compludoc/AA?articuloId=507106>>].
- MAZZUOLI, Valério de Oliveira (2011): *O Controle Jurisdicional da Convencionalidade das Leis*. 2ª edição. (São Paulo, Editora Revista dos Tribunais).
- MENDIVIL GUZMÁN, Pedro Gabriel (2010): “Constitución, supranacionalidad y control constitucional del ordenamiento jurídico comunitario”, en *Revista Jurídicas CUC*, Nº 6, Barranquilla, Colombia, [fecha de consulta 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5198787.pdf>>].
- MIGNOLO, Walter (2003): “La colonialidad: la cara oculta de la modernidad”, en Mignolo, Walter, en *Historias locales, diseños globales: colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo* (Madrid, Akal), pp. 39-49.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2013): “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, en *Anuario de Derecho Latinoamericano*, [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2017]. [Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32200.pdf>>].
- PEROTTI, Alejandro; SALAZAR GRANDE, César; ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón (2016): *Derecho y Doctrina Judicial Comunitaria*. 1ª edición (San José, Jurídica Continental).
- RUBIO LLORENTE, Francisco; DARANAS PELÁEZ, Mariano (1997): *Constituciones de la Unión Europea* (Barcelona, Ariel).
- QUIJANO, Aníbal (2001) “Colonialidad del Poder, Globalización y Democracia”, en *Utopías, nuestra bandera: revista de debate político*, Nº 188, 2001, pp. 97-123; [fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. [Disponible en: <[bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/quijano.rtf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/quijano.rtf)>]. pp. 97-123.
- SALAZAR GRANDE, César Ernesto; ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón (2013): *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. 2ª edición (El Salvador, Dorado de Talleres El Impresiones).
- STRELHOW, Thyeles Moratti Precilio Borcarte (2016): “Direitos humanos: reflexões por um processo de descolonização”, en *Revista Interdisciplinar de Direitos Humanos*, vol. 4, Nº 2, [fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. [Disponible en: <<http://www2.faac.unesp.br/ridh/index.php/ridh/article/view/389>>], pp. 59-76.
- SOARES, António Goucha (2014): “As instituições da UE na ressaca de Lisboa, e da crise: a quadratura do círculo”, en *Relações Internacionais*, Nº 41, [fecha



- de consulta: 29 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <[http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1645-91992014000100002&lng=pt&nrm=iso](http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1645-91992014000100002&lng=pt&nrm=iso)>].
- SOTO ACOSTA, Willy (2011): La Colonialidad del Poder y el Cosmopolitismo: Un análisis comparativo, en *Realis - Revista de Estudos Antiutilitaristas e Poscoloniais*, vol. 1, N° 02, [Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2017]. [Disponible en: <<https://periodicos.ufpe.br/revistas/realis/search/search?query=acosta&authors=&title=&abstract=&galleyFullText=&suppFiles=&dateFromMonth=&dateFromDay=&dateFromYear=&dateToMonth=&dateToDay=&dateToYear=&dateToHour=23&dateToMinute=59&dateToSecond=59&discipline=&subject=&type=&coverage=&indexTerms=>>]. pp. 124-144.
- TEIXEIRA, Antônio Fernando Dias. (1993). *A natureza jurídica das Comunidades Europeias*. (Coimbra, Almedina).
- TEIXEIRA FERNANDES, José Pedro (2014): “Federalismo: solução para a crise na União Europeia? Uma perspectiva portuguesa”, en *Relações Internacionais*, N° 44, [fecha de consulta: 29 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <[http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1645-91992014000400007&lng=pt&nrm=iso](http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1645-91992014000400007&lng=pt&nrm=iso)>].
- VARGAS ALFARO, Marvin (2012): *Los Principios Generales del Derecho Comunitario y Andino*, [fecha de consulta: 25 de junio de 2017]. [Disponible en: <[http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=200%3Aprincipios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-alfaro&catid=29%3Anumero-2&Itemid=26](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=200%3Aprincipios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-alfaro&catid=29%3Anumero-2&Itemid=26)>].
- VARGAS ALFARO, Marvin (2012): “La Consulta Prejudicial: su importancia en el perfeccionamiento del Derecho Comunitario”, en *Revista de Derecho Comunitario, Internacional y Derechos Humanos*, vol. 3, [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017]. [Disponible en: <[http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=824%3Aala-consulta-prejudicial-su-importancia-en-el-perfeccionamiento-del-derecho-comunitario&catid=31%3A2014-11-30-20-28-05&Itemid=31](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=824%3Aala-consulta-prejudicial-su-importancia-en-el-perfeccionamiento-del-derecho-comunitario&catid=31%3A2014-11-30-20-28-05&Itemid=31)>].
- WINTER, Luís Alexandre Carta; WASCHOWSKI, Marcos. (2006): “Estado: construção de uma identidade”, en *Anais/Actas... XV Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito* (Manaus, Conpedi, 2006), [fecha de consulta: 5 de marzo de 2014]. [Disponible en: <[http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/bh/luis\\_alexandre\\_carta\\_winter.pdf](http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/bh/luis_alexandre_carta_winter.pdf)>].